

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de diez del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Fernando Santoyo, que desempeña el mismo cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Federico Terrer y Gálvez, que desempeña el mismo cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasada á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta de la Dirección general del Tesoro público de 28 de Mayo de 1884 sobre si los huérfanos de militares que, estando en posesión de pensión, contraen matrimonio antes de alcanzar la mayor edad, deben ó no seguir percibiendo la misma, con presencia de lo expuesto acerca del particular por el Supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de Octubre del año último, ha emitido en 30 de Marzo próximo pasado el siguiente dictamen:

Con Real orden de 6 de Diciembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente á que ha dado lugar la consulta de la Dirección general del Tesoro sobre si los huérfanos de militares que, estando en posesión de pensión, contraen matrimonio antes de alcanzar la mayor edad, deben ó no seguir percibiendo la misma.

De antecedentes resulta: que hallándose D. Juan Antonio Bastos en el disfrute de una pensión de 1.650 pesetas, como hijo huérfano del Brigadier D. Antonio Bastos, la Contaduría Central le dió de baja en nómina á causa de haberse casado; por lo cual el interesado recurrió á la Dirección del Tesoro público solicitando se le repusiera en su derecho hasta 22 de Abril de 1887, en que cumplirá los 24 años, fundándose en que su nuevo estado no le incapacitaba para continuar percibiendo dicha pensión; que la expresada Dirección general, entendiendo que según el reglamento de Montepío militar los pensionistas varones que se casan pierden el derecho á la pensión, á no ser que por alguna otra disposición legislativa se hubiere dispuesto lo contrario, consulta á V. E. respecto al particular, rogando se declare de una manera terminante y explícita si, con arreglo al citado reglamento ó á alguna otra disposición de carácter legislativo que haya alterado lo pre-

venido en aquél, los pensionistas varones que se casan pueden seguir percibiendo la pensión:

Que el Consejo Supremo de Guerra y Marina informó, separándose del parecer de sus Fiscales y del de la Secretaría, en el sentido de que procede declarar que al contraer matrimonio D. Juan Antonio Bastos perdió todo derecho á seguir en el goce de la pensión que por muerte de su madre le fué transmitida en concepto de huérfano soltero, calidad que acreditó en el expediente; haciéndose extensiva esta declaración á todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir; añadiendo el citado Consejo que, de todos modos, si su propuesta no fuera aceptada habría que disponer lo conveniente para que desde luego desapareciese la notoria desigualdad que resultaría de continuar aplicando con criterio distinto el reglamento de Montepío militar, según que se trate de causantes de Guerra ó de Marina, siendo sus disposiciones comunes á ambos institutos.

Examinada detenidamente la cuestión que ha motivado la presente consulta, este Consejo no puede menos de reconocer, como lo hace el Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicación del reglamento de Montepío militar existen dos criterios ó interpretaciones distintas y contrarias entre sí.

Porque, en efecto, al paso que el Real decreto de 20 de Abril de 1872, expedido por el Ministerio de Marina, dispone en su art. 6.º que los pensionistas varones de este ramo sólo puedan disfrutar pensión hasta que cumplan la mayor edad de reglamento, entren en Sacerdocio, profesen en Religión, se casen ú obtengan destino con sueldo del Estado igual ó mayor que el todo ó parte de la pensión que respectivamente les corresponda, la Real orden de 14 de Junio de 1878, expedida por el Ministerio de la Guerra, resolviendo el caso particular de D. Isidoro Escalada, huérfano del Capitán de caballería D. Felipe, declaró que este pensionista, á pesar de haberse casado durante el tiempo del goce de la pensión, tenía derecho á continuar disfrutándola interin no alcanzara la mayor edad, ó percibiera sueldo igual ó mayor del Estado; añadiendo que esta disposición sirviera en lo sucesivo de jurisprudencia en casos análogos.

En vista de resoluciones tan contradictorias, este Consejo cree deber atenerse, al informar la presente consulta, á lo dispuesto en el reglamento del Montepío militar, puesto que, conforme á lo prevenido en el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, los reglamentos de Montepíos deben aplicarse con todo rigor y á la letra.

El cap. 8.º del reglamento de Montepío militar declara en su art. 1.º derecho á pensión, en primer lugar á las viudas; en segundo á los huérfanos, y en tercero á las madres viudas, con tal que éstas reúnan las circunstancias que en el citado artículo se mencionan.

En el 14, que las madres viudas deberán mantener y educar á sus hijos ó entenados varones con el importe de la pensión hasta que hayan cumplido 24 años, ú obtenido colocación con renta ó sueldo, conservándole las hijas hasta que toman estado de religiosa ó casada; y en el 15, que por fallecimiento de la viuda entrarán los hijos ó entenados en el goce de la pensión, la cual se pagará á sus tutores ó curadores, previa justificación de que cuidan de la educación y alimento de sus pupilos, y que éstos permanecen en el estado prescrito por el artículo anterior.

Dedúcese de estas disposiciones que el reglamento de Montepío militar no hace distinción entre varones que se casan ó permanecen en soltería; y que por consiguiente, el excluirlas del goce de la pensión por el hecho de casarse, es añadir una nueva excepción que este Consejo estima no consiente la letra del reglamento.

Cierto es que el Real decreto de 20 de Abril de 1872 dispone que cese el pago de la pensión cuando se casen

los varones que antes la disfrutaron; y que es de necesidad armonizar la jurisprudencia que haya de seguirse en la materia; pero entre tanto que esto se verifique en la forma que corresponda, hay que aplicar al caso concreto que se consulta las disposiciones del Montepío.

Este Consejo entiende que el citado Real decreto de 1872 no es bastante á modificar ó alterar lo dispuesto en el reglamento de Montepío militar, en razón á que teniendo fuerza de ley atendida la época en que se publicó, sólo pueden introducirse modificaciones en él por medio de una medida legislativa. Aun cuando así no fuera, ese Real decreto expedido por el Ministerio de Marina con el objeto de que el Tribunal del Almirantazgo procediera á revisar los expedientes sobre pensión á viudas, huérfanos y padres pobres de individuos de Marina, no sería aplicable á los pensionistas de Guerra por no haberlo hecho extensivo á éstos el respectivo Ministerio, el cual viene aplicando como legislación especial el reglamento de Montepío militar y la Real orden de 14 de Junio de 1878, concordante con el mismo.

Los distintos y contrarios pareceres que se han emitido en el expediente tienen su fundamento en la diferente manera de entender la palabra huérfano, habiéndose sostenido que deja de serlo el varón que se casa. Y este Consejo entiende que lo mismo en la acepción vulgar que en la legal se reputa huérfano la persona de menor edad, varón ó hembra, á quien ha faltado su padre y su madre, ó alguno de los dos. Así lo define y explica el *Diccionario de la Lengua*, y tal es la autorizada opinión de Gregorio López en su glosa á la ley 5.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª.

Y en demostración también de que por el casamiento no se pierde la calidad de huérfano, oportuno es recordar que las hembras que se casan, aunque por razón del casamiento cesan en el goce de la pensión del padre, la recobran al quedar viudas por la razón de que todavía se las considera huérfanas; pues de no ser así no podrían volver á percibirla dentro de las prescripciones de reglamento, toda vez que éste únicamente otorga pensión á viudas ó madres viudas del causante y á los huérfanos.

En opinión del Consejo Supremo de Guerra y Marina son auténticos los conceptos jurídicos de casado y huérfano, en razón á que aquél es hombre *sui juris*, investido de la plenitud de todos los derechos civiles, emancipado en todas las cosas y para siempre de la patria potestad, y libre de todas las trabas legales, hasta el punto de poder administrar su hacienda y la de su mujer luego que haya entrado en los 18 años.

El Consejo de Estado no considera del todo admisible esta teoría como doctrina legal, pues si bien las leyes 9.ª, título 5.º, y 7.ª, tit. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilación conceden á los menores de edad que se casan ciertas ventajas con el objeto de favorecer la celebración de matrimonios, tales como la exención de la patria potestad y la administración de su hacienda y la de su mujer, una vez cumplidos 18 años, no es exacto que por ello adquieran la plenitud de los derechos civiles. El menor de edad, aun cuando esté casado y haya entrado en los 18 años, no por ello se constituye en mayor; carece de representación para desempeñar ciertos cargos civiles, no puede enajenar ni gravar sus bienes raíces sin autorización del Juez, como tampoco comparecer en juicio sino con intervención de curador *ad litem*; y por lo mismo que se le considera menor mientras no cumpla 25 años, hasta que llegue á ellos no está libre de las mencionadas trabas legales impuestas á los menores de edad.

Con lo expuesto cree el Consejo haber demostrado y tal es su dictamen:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de Montepío militar y á la Real orden de 14 de Junio de 1878, concordante con el mismo, los huérfanos del ramo

de Guerra que, estando en posesión de pensión, contraen matrimonio antes de cumplir la edad reglamentaria, deben seguir disfrutándola.

Y 2.º Que esto no obstante, y con el fin de uniformar la jurisprudencia en la materia de pensiones militares, tanto de Guerra como de Marina, convendría que esto se verificase por medio de una medida legislativa.

Voto particular.—El Consejero Sr. Conde de Pallares, disintiendo del parecer de la mayoría del Consejo, emitido en el expediente á que ha dado lugar la consulta de la Dirección general del Tesoro sobre si los huérfanos de militares que, estando en posesión de pensión, contraen matrimonio antes de llegar á la mayor edad, deben ó no seguir percibíendola, tiene el honor de formular el siguiente voto particular, al cual se han adherido los señores Martínez, Creagh y Sánchez Bregua.

Resulta de antecedentes: que hallándose D. Juan Antonio Bastos en el disfrute de una pensión de 1.630 pesetas, como hijo huérfano del Brigadier D. Antonio Bastos, la Contaduría Central le dió de baja en nómina á causa de haberse casado, y el interesado recurrió á la Dirección general del Tesoro público solicitando se le repusiera en su derecho hasta 23 de Abril de 1887, en que cumplirá los 24 años, porque su nuevo estado no le incapacitaba para continuar percibiendo dicha pensión.

La expresada Dirección general, entendiendo que según el reglamento de Montepío militar los pensionistas varones que se casan pierden el derecho á la pensión, á no ser que por alguna otra disposición legislativa que la misma Dirección desconozca se hubiere dispuesto lo contrario, consulta á V. E. respecto al particular, rogándole se declare de una manera terminante y explícita si con arreglo al citado reglamento ó alguna otra disposición de carácter legislativo que haya alterado lo prevenido en aquél, los pensionistas varones que se casan pueden seguir percibiendo la pensión.

Pedido informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, lo emite, separándose del parecer de sus Fiscales y de la Secretaría en el sentido de que proceda declarar que, al contraer matrimonio D. Juan Antonio Bastos, perdió todo derecho á seguir en el goce de la pensión que por muerte de su madre le fué transmitida en concepto de huérfano soltero, calidad que acreditó en el expediente, haciéndose extensiva tal declaración á todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir; y añade el indicado Consejo, que de todos modos, si su propuesta no fuese aceptada, habría que disponer lo conveniente para que desde luego desapareciera la notoria é irritante desigualdad que resultaría de continuar aplicándose con criterio distinto el reglamento de Montepío, según que se trate de causantes de Guerra ó de Marina, siendo sus disposiciones comunes á ambos institutos.

En vista de lo expuesto, y examinado detenidamente el punto que es objeto de consulta, el Consejero que suscribe tiene el pesar de disintir de la opinión de la mayoría de sus compañeros, porque entiende que no pueden darse por el Gobierno dos criterios ó interpretaciones distintas y contrarias entre sí para la aplicación de los preceptos del reglamento de Montepío militar, según se trate de pensionistas de Guerra ó de Marina, y considera imprescindible y evidente la necesidad de armonizar la jurisprudencia y la práctica que haya de seguirse en tan importante materia, porque no sería justo ni conforme á los principios generales de Administración aplicar un mismo precepto reglamentario con criterios diversos, según el ramo á que correspondieren los causantes de las pensiones.

No desconoce el que suscribe que el Real decreto de 20 de Abril de 1873, dictado para regular las pensiones de individuos cuyos causantes pertenecieron al ramo de Marina, no es obligatorio para los de Guerra; pero no ha de perderse de vista que ese Real decreto es la verdadera, genuina y más auténtica interpretación del reglamento de Montepío en el punto que se trata de resolver, por lo cual debe tomarse por norma para la aplicación del propio reglamento en todos los casos que ocurran, ya se trate de pensiones de Guerra, ya de Marina.

No es, pues, el Real decreto de 1872 una modificación ó alteración del reglamento de Montepío, como parece expresarse en el dictamen de la mayoría del Consejo, sino la interpretación auténtica del reglamento mismo, interpretación que el Gobierno está en el caso de mantener, ya por el respeto que se debe á la Autoridad y fuerza de la disposición donde aquélla se halla contenida, ya porque es perfectamente conforme al espíritu del legislador que dió la regla á que la propia interpretación se refiere.

Así considera el que suscribe que no es de aplicación al caso presente el decreto ley de 20 de Octubre de 1863 citado en el dictamen de la mayoría respecto á que los reglamentos de Montepíos deben observarse con todo rigor y á la letra, puesto que precisamente se trata de determinar en este expediente cuál sea su verdadero sentido acerca del goce de la pensión por los huérfanos varones

que contraen matrimonio, lo cual es hoy motivo de controversia, y fué objeto de interpretación en el mencionado Real decreto de 1872.

Si fuera cierto, como lo entiende la mayoría, que las disposiciones del reglamento de Montepío, ley en la materia, conceden tan explícitamente como se supone al varón menor de 24 años que se casa la pensión, entonces sería aplicable al caso la doctrina del decreto ley de 1868, y sostenible el razonamiento de que el Real decreto de 1872 venía á ser una modificación de la ley, no pudiendo, por tanto, prevalecer sobre ella; pero como no es así, como el espíritu del legislador no pudo ser ese, por eso el Gobierno tuvo necesidad de fijar la interpretación que debía darse al reglamento, á lo cual no se opone el decreto ley de 1868, y la fijó en efecto en el de 1872, y por eso este Real decreto de 1872 representa, no la modificación ó derogación de la ley, sino la inteligencia que á juicio del Gobierno debía dársele.

A esta consideración podrá objetarse que también en la Real orden de 14 de Junio de 1878 dictada en el expediente de D. Isidoro Escalada, la Administración fijó un criterio ó jurisprudencia opuesta, declarando que este pensionista, á pesar de haberse casado, tenía derecho á continuar en el goce de la pensión mientras no llegara á la edad de 24 años ó percibiera sueldo del Estado; mas esta objeción se desvanece con sólo tener en cuenta que entre dos resoluciones ó criterios opuestos como son el de la Real orden indicada y el del Real decreto de 1872, debe estarse al que reviste mayor autoridad, tanto en su forma, cuanto en su fondo, y para el que suscribe es indudable que estas circunstancias concurren en el Real decreto que viene á ser una especie de reglamento publicado para la aplicación del de Montepío al ramo de Marina, mientras que la Real orden sólo resolvió un caso particular, por más que en ella se dijera que había de servir de jurisprudencia para casos análogos.

Una vez sentado que el Real decreto de 1872, lejos de ser una modificación de lo dispuesto en el reglamento de Montepío, es su interpretación más autorizada, y demostrada la necesidad en que la Administración se halla de uniformar la jurisprudencia, haciendo que se cumpla y observe respecto á los pensionistas de Guerra la doctrina establecida para los de Marina por dicho Real decreto para no incurrir en contradicción, erigiendo en regla de derecho una desigualdad injustificada, se creería el que suscribe relevado de entrar en otro orden de consideraciones para fundar su opinión, si los razonamientos en que se apoya el dictamen de la mayoría no le obligaran á ello.

Preceptúa el reglamento citado en el art. 1.º del capítulo 8.º que tienen derecho á pensión en primer lugar las viudas, en segundo los huérfanos, y en tercero las madres viudas que reúnan las condiciones que el mismo artículo expresa. El art. 14 del propio capítulo dispone que las madres viudas deberán mantener y educar á sus hijos ó entenados varones con el importe de la pensión hasta que hayan cumplido 24 años, ó obtenido colocación con renta ó sueldo, conservándose las hijas hasta que tomen estado de religiosa ó casada. Y el 15 que por fallecimiento de la viuda entrarán los hijos ó entenados en el goce de la pensión, la cual se pagará á sus tutores ó curadores previa justificación de que cuidan de la educación y alimento de sus pupilos, y que éstos permanecen en el estado prescrito por el art. 14.

De estas disposiciones deduce la mayoría que el reglamento de Montepío no hace distinción entre varones que se casan ó permanecen en soltería, y que por consiguiente el excluirlos del goce de la pensión por el hecho de casarse es añadir una nueva excepción que no consiente la letra del reglamento. No entiende así el que suscribe las referidas disposiciones, como tampoco las entendió el Real decreto de 1872, pues si bien el art. 1.º declara con derecho á pensión en segundo término, y en defecto de las viudas, á los huérfanos en general, esto debe entenderse con las limitaciones que se establecen en los artículos 14 y 15.

Cierto que según el art. 14 las madres viudas deben mantener y educar á sus hijos ó entenados varones con el importe de la pensión hasta que hayan cumplido 24 años, si antes no obtienen colocación con renta ó sueldo; pero eso, además de que se sobreentiende que el hijo ha de estar bajo el poder de la madre, porque de otra manera no se comprende la obligación de mantenerle y educarle, y deja de estarlo cuando se casa, no quiere decir que cuando las viudas fallecen y ha de venir la pensión á recaer directamente en el huérfano varón haya de seguirse la misma regla de cuanto á la edad, porque para este caso está el art. 15 que marca otras circunstancias bajo las cuales ha de gozar el huérfano la pensión en defecto de la madre viuda, exigiendo como principal requisito que aquélla se pague á los tutores ó curadores, lo cual demuestra evidentemente que el pensamiento del legislador no fué conceder el goce de la pensión á los varones que se casan aun siendo menores, puesto que estos entrando en los 18 años dejan

de estar en curatela ó guardaduría; y si no adquieren en absoluto la capacidad jurídica, son muy concretas las facultades que les queden cercenadas.

Dase por el dictamen de la mayoría gran importancia al concepto de la palabra huérfano empleada por el artículo 1.º, cap. 8.º del reglamento de Montepío, explicándose por ella las distintas y contrarias opiniones que se han emitido en este expediente. En sentir del que suscribe no la tiene, porque de ella no depende exclusivamente el derecho á pensión de los varones, siendo así que, según queda indicado, no todos los huérfanos la disfrutan por el sólo hecho de serlo, sino que han de hallarse en las circunstancias referidas del art. 15, y en las del 14 si se trata de que la madre viuda los mantenga.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la palabra huérfano en su acepción jurídica no es de comprensión tan lata y genérica como puede serlo en su sentido puramente gramatical, pues si bajo este último concepto puede reputarse huérfano todo aquel que siendo menor carece de padre ó madre, en el sentido jurídico no se considera tal sino aquel que siendo menor se halle en guardaduría por haber perdido los padres y salido por esta causa de la patria potestad. Es decir, que en rigor de derecho no puede llamarse huérfano más que á aquél que debiendo estar en potestad por razón de su edad, no lo está sin embargo por haber fallecido sus padres. Si el menor que se casa sale de la patria potestad por el solo hecho del matrimonio aun viviendo sus padres, y se convierte él en *paterfamilias*, ya no puede reputarse huérfano en sentido legal aun cuando aquellos fallezcan.

En demostración de que por el casamiento no se pierde el carácter de huérfano recuerda la mayoría del Consejo que las hembras que se casan, aunque por razón del casamiento cesan en el goce de la pensión del padre, la reciben al quedar viudas, por la razón (dice el dictamen) de que todavía se las considera huérfanas, pues de no ser así (se añade) no podrían volver á percibirla dentro de las prescripciones del reglamento. Precisamente con este razonamiento se destruye por sí misma toda la teoría sustentada en el dictamen respecto al sentido de la palabra huérfano y al fundamento que en él se atribuye al legislador como base del derecho al disfrute de la pensión. Si las hembras que se casan dejan de percibirla, no obstante ser huérfanas, según se entiende y explica la orfandad en el mencionado dictamen, es indiscutible que la pensión no se otorga por la sola consideración á la orfandad, sino en atención á otras circunstancias que el legislador previó; circunstancias que indudablemente no concurren en las mujeres casadas cuando se les suprime ó suspende aquélla; y si esto ocurre respecto á las mujeres, es decir, si hay momentos en que, á pesar de ser huérfanas, quedan sin pensión, no hay entonces razón de sostener que, porque el varón sea huérfano, aun en el supuesto que lo siga siendo después de casado, no ha de quedar privado de la pensión, puesto que claramente se ve que la orfandad, en el sentido que la entiende la mayoría, no es obstáculo para que quede privado el individuo de la tal pensión. Y que no es obstáculo lo demuestra también el hecho de quedar privado el menor de la pensión á los 24 años, no obstante que sigue siendo menor y huérfano hasta los 25 si no se ha casado.

Es preciso no confundir los conceptos en que el legislador otorgó las pensiones. No hay ni puede haber razón alguna de paridad entre el varón y la hembra en cuanto concierne al goce de aquel derecho. A la mujer se le concede, no por razón de orfandad, sino por razón de su sexo y de su estado, y así disfruta de la pensión siempre mientras no se case; el hombre la disfruta en razón á circunstancias especiales de edad y de estado. No hay paridad, por tanto, entre la mujer y el hombre para los efectos del disfrute de la pensión, ni tampoco viene enteramente ligado este derecho al carácter de orfandad de tal modo que pueda estimarse como su consecuencia lógica y necesaria.

En resumen, el reglamento de Montepío militar no concede la pensión á los varones menores de edad por el solo hecho de ser huérfanos, sino cuando en ellos concurren otras circunstancias que se expresan en el art. 15 del capítulo 8.º; con arreglo á esta disposición es evidente que el legislador no quiso otorgarla á los varones mayores de 18 años que se casan, dejando de estar en curatela y adquiriendo condiciones jurídicas distintas; hallándose ya dada por el Gobierno esta interpretación á la ley por el Real decreto de 1872 que está vigente en Marina, debe respetarse y aplicarse á Guerra el mismo criterio para evitar dualismos en la jurisprudencia y la práctica, y no establecer desigualdades injustas é irritantes; la Real orden de 14 de Junio de 1878 resolviendo el caso particular de D. Isidoro Escalada, aun cuando en ella se dijo sirviera de regla general, no puede prevalecer contra lo dispuesto en el Real decreto de 1872; pues por más que se trate de ramos diversos, ambos se refieren á la explicación de un mismo precepto legal; el Real decreto de 1872 no es una

modificación, sino la verdadera interpretación del reglamento de Montepío, y por consiguiente carece de oportunidad en su contra la cita del decreto ley de 1868 sobre la aplicación y observancia de los reglamentos de Montepíos; y por último, no puede servir de norma para los varones el criterio que se sigue para el disfrute de la pensión por las hembras, porque el derecho se les concede por razones y consideraciones muy distintas.

Por todo lo expuesto, el Consejero que suscribe opina que D. Juan Antonio Bastos carece de derecho á continuar en el disfrute de la pensión de que se ha hecho referencia por haber contraído matrimonio, debiendo cesar en el percibo de ella, y que á fin de evitar en lo sucesivo toda clase de dudas, sería conveniente dictar una resolución con carácter general por la que se declaren de aplicación á los pensionistas de Guerra los preceptos del Real decreto de 20 de Abril de 1872 dictado por Marina, en cuanto afecte á la cuestión que este expediente entraña.

Refutación.—La Comisión redactora del dictamen que por acuerdo del Consejo pleno se eleva á V. E. en este expediente, usando de la facultad que le concede el artículo 24 del reglamento para el régimen interior de este Cuerpo, pasa á hacerse cargo del voto particular que precede.

La diversidad de escuelas marcada en la cuestión actual, que tal nombre puede ya darse á los dos opuestos sistemas que vienen insinuándose desde 1831 acá en las resoluciones contradictorias encaminadas á aplicar el reglamento del Montepío militar de 1796, relativamente á los huérfanos, nace de que unos niegan al menor sin padre, sólo por haber contraído matrimonio, este calificativo de *huérfano*, y otros le consideran como tal *huérfano* aunque esté casado. Aquellos, entre los cuales figuran los respetables Consejeros que suscriben el voto particular, vienen á declarar que la orfandad acaba para el que sale de la patria potestad mediante el matrimonio; éstos, y aquí entra la mayoría del Consejo, sostienen que, aunque se extinga la patria potestad con el matrimonio, la orfandad continúa hasta que llega la mayor edad.

El primer sistema ha tenido esforzados mantenedores, y los firmantes del voto particular no son de los menos hábiles. La Comisión que ha obtenido la aquiescencia de la mayoría del Consejo procurará ahora brevemente contestar á los principales argumentos de aquellos.

El Real decreto de 20 de Abril de 1872, dicen los defensores del sistema restrictivo, no es una modificación ó alteración del reglamento del Montepío militar, sino una interpretación *auténtica* del mismo, que el Gobierno está en el caso de mantener. Debe prevalecer, añaden, ese Real decreto de Abril de 1872 sobre la Real orden de 14 de Junio de 1873, porque tiene mayor autoridad, y porque la Real orden sólo resuelve un caso particular. Entran luego á explicar cómo los artículos 14 y 15, capítulo 3.º del reglamento citado, son una mera aclaración del art. 1.º, en el cual se declara que tienen derecho á pensión, en primer lugar las viudas, y después los huérfanos; y entienden que el huérfano no entra en el derecho á disfrutar pensión mientras sea menor de edad, si no permanece soltero y viviendo con la madre viuda, ó bajo tutela ó curatela si falleció la madre. De manera que el voto particular, presumiendo interpretar rectamente el reglamento del Montepío militar, no concede la pensión á los varones menores de edad por el solo hecho de ser huérfanos, sino cuando en ellos concurren las otras circunstancias que se expresan en los artículos posteriores del mismo reglamento.

Ahora bien, es evidente que con semejante interpretación se da tortura al texto literal y genuino de la ley, y deja de observarse el precepto del art. 13 del decreto ley de carácter general de 22 de Octubre de 1868 sobre cesantías, jubilaciones, orfandades, viudedades, pensiones, etc., el cual quiere que se apliquen con estricto rigor y á la letra los respectivos reglamentos.

Va á contraerse esta Comisión á los huérfanos varones sobre los cuales versa toda la cuestión. ¿Qué establece el art. 1.º del reglamento, cap. 8.º? Pues declara en términos categóricos que tienen derecho á pensión, en primer lugar las viudas, en segundo lugar los huérfanos, sin hacer distinción de solteros ó casados en cuanto á los varones. Verdad es que el art. 14 declara, respecto de los hijos ó entenados de las viudas que permanecen con sus madres ó madrastras, que éstas tienen obligación de mantenerlos y educarlos, á los varones hasta que cumplan 24 años ó obtengan colocación con renta ó sueldo, y á las hembras hasta que tomen estado de casadas ó religiosas; y que el art. 15 preceptúa que al fallecer la viuda entran los hijos ó entenados á percibir la pensión que disfrutaba aquélla, la cual se satisfará á sus tutores ó curadores. Mas ¿dónde está la cortapisa al principio general del art. 1.º? La ley en este artículo establece que los huérfanos varones entran al goce de la pensión, sin hacer distinción de casados ó solteros, y sólo porque son *huérfanos*, y luego los artículos 14 y 15 definen con toda claridad diferentes situaciones del huérfano; la del que coexis-

te con su madre viuda, ó la madrasira viuda también, la del que, habiendo fallecido la madre ó la madrastra, vive bajo tutela ó curatela; por último, la del que habiendo salido de la edad pupilar, continúa sin embargo en la menor edad hasta cumplir los 24 años que el legislador de 1796 estableció para entrar en la mayor edad y para cesar en el percibo de la pensión.

Como se ve, los artículos 14 y 15 marcan las diversas situaciones en que el huérfano puede encontrarse, sin modificar para nada, sin restringir, como la minoría firmante del voto particular pretende, el principio, la regla general y cardinal proclamada en el art. 1.º, de que el huérfano, sólo por ser tal, ora esté casado, ora permanezca soltero, tiene derecho á la pensión; si bien al señalar aquellas distintas situaciones determina, como era justo, que mientras vive la madre ó la madrastra viuda, el goce de la pensión no es absoluto para él, sino que la comparte con la madre, que es la que directamente lo percibe y lo mantiene.

Suponer que los huérfanos no son llamados á disfrutar la pensión sólo por ser menores, sino que para obtenerla han de reunir las circunstancias de vivir bajo la potestad de la madre, ó del tutor ó curador, es dar á la ley un sentido restrictivo que pugna con el significado jurídico y vulgar de la palabra *huérfano*, y que va contra el espíritu de la ley, la cual para los efectos de pensión, fuerza es repetirlo, sólo exige soltería en las hembras y menor edad en los varones, y no quiso ni pudo querer que el varón que se casa antes de llegar á la mayor edad, pierda el derecho á aquélla.

Compréndese perfectamente, con sólo que se penetre un poco en la mente del sabio y prudente legislador, que no fué por cierto D. Carlos IV, como pudiera creerse por la fecha que lleva dicho reglamento, sino su augusto padre: compréndese, repetimos, atendida la situación de España en la época en que D. Carlos III, obligado á sostener guerras en todas partes, dotaba al Ejército, tan necesitado de eficientes, mientras tan copiosa corría su sangre con la institución humana y consoladora del Montepío militar, que el vínculo matrimonial no fuese motivo para privar de medios de decorosa subsistencia al huérfano del que había consagrado su vida á la defensa de la patria; mal se compadece en efecto con la sana razón que lo que se otorgaba por el prudente Monarca como estímulo, ó cuando menos como compensación al padre militar en su azarosa carrera, se convirtiese por el reglamento para su huérfano en desventaja que agravase su condición de casado, ya que las obligaciones que el matrimonio impone en nada mejoran, generalmente hablando, la posición del marido; á diferencia de lo que acontece con la mujer, la cual, con raras excepciones, obtiene ventajas al casarse. De otra parte, tampoco puede suponerse en el legislador y menos en una época como la de 1789 á 1796, en que tantas medidas de gobierno interior se dictaron para mejorar las costumbres en la vida pública y privada, que quisiese fomentar los enlaces ilegítimos y clandestinos con una medida que amenazaba privar de sus pensiones, y de consiguiente del sustento, á los huérfanos que franca y honradamente santificasen las pasiones propias de la edad nublil con el sagrado vínculo del matrimonio.

Con lo expuesto cree la Comisión suficientemente demostrada su tesis de que la interpretación recta y genuina del reglamento de 1796 no consiente el sentido restrictivo que le dan los firmantes del voto particular.

Réstale sólo rectificar otro error en que á su juicio se incurre en dicho voto particular, afirmando que debe prevalecer el Real decreto de 20 de Abril de 1872 «sobre la Real orden de 14 de Junio de 1873;» porque aquél es una interpretación *auténtica* del reglamento del Montepío militar de 1796; porque tiene mayor autoridad, y porque la Real orden de Junio de 1873 sólo resuelve un caso particular. Estas aseveraciones carecen de base sólida.

Primeramente no debe considerarse interpretación *auténtica* de una soberana disposición, que por el tiempo en que fué dictada tiene carácter de ley, un Real decreto como el de Abril de 1872, que puede llamarse de procedimiento, expedido por el Ministerio de Marina, señalando bases al Tribunal del Almirantazgo para la revisión de los expedientes de pensiones á viudas, huérfanos y padres pobres de los aforados de Marina. La interpretación para que se estime *auténtica*, debe proceder del mismo que dictó la ley: *unde jus prodiit interpretatio quoque procedat*. Esto axioma jurídico, que viene reconocido desde el *Derecho Romano*, según la ley 12, tit. 14, lib. 1.º del Código, que lo consigna diciendo: *egus est legem interpretare, cujus est condere*, rige en nuestro *Derecho Moderno* en el principio de que la interpretación auténtica de toda ley corresponde al Poder legislativo.

En segundo lugar, la Real orden de Junio de 1873 es la única aplicable al caso de D. Juan Antonio Bastos, no sólo por ser más reciente en fecha á la disposición de Abril de 1872, sino también por otras consideraciones que parecen muy atendibles. El Real decreto de 1872 expedido, como queda dicho, por el Ministerio de

Marina, no ha podido tener aplicación sino á los que dependen de aquel departamento, por no existir declaración alguna que le haya hecho extensivo al ramo de Guerra; razón por la cual no cabe argüir en abstracto con su mayor autoridad, poniendo en parangón su eficacia con la de una Real orden, dado que no hay comparación posible entre cosas de orden diferente. Es claro que no habiéndose dictado hasta ahora una medida legislativa que uniforme la jurisprudencia en materia de pensiones militares, las dos disposiciones contradictorias sobre que versa este expediente seguirán aplicándose con irregularidad, con desigualdad chocante y hasta con monstruosidad científica si se quiere, pero al cabo sin ilegalidad, cada cual por su Ministerio especial; pero es precisamente para que desaparezca la anomalía de dos interpretaciones opuestas de una misma ley, para lo que consulta V. E. la mayoría del Consejo que debe un precepto legislativo equiparar la jurisprudencia en ambos Ministerios de Guerra y de Marina.

Otra consideración final, corolario de la anterior es, que tratándose en el presente caso de un pensionista de Guerra y no de uno de Marina, á él hay que aplicar forzosamente el resuelto en el expediente de D. Isidoro Escalada y Fajardo, por cuanto al dictarse la Real orden de Junio de 1878 mandó S. M. que sirviese en lo sucesivo de jurisprudencia para todos los casos análogos, dándole así un carácter de generalidad de que carece el Real decreto de Abril de 1872.

Por todas estas razones entiende la Comisión ponente que quedan desvirtuados los argumentos del voto particular, y que el dictamen de la mayoría del Consejo debe prevalecer en el acto árido de V. E.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen de la mayoría, ha tenido á bien resolver como en la primera de sus conclusiones se propone.

Lo que de su Real orden participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo en su consecuencia levantarse á D. Juan Antonio Bastos la suspensión de pago de su orfandad que le fué impuesta, y seguirse abonando el indicado beneficio hasta que cumpla los 24 años de edad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1885.

QUESADA

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Benicarló por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Don Santiago Añó Esteller y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de las elecciones municipales de Benicarló, provincia de Castellón, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Don Santiago Añó Esteller y otros electores contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de aquéllas:

Resulta que reunidos en sesión de 1.º de Junio el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio para examinar las protestas que contra la validez de las referidas elecciones se habían presentado, acordaron por unanimidad desestimarlas, exponiendo para ello que en la designación de Secretarios de la mesa interina del segundo colegio el Presidente se atuvo á lo que dispone el art. 53 de la ley Electoral, y que si no resolvió las dudas que ocurrieron con el libro de censo electoral, fué porque no existía, por no haberlo formado el Ayuntamiento suspenso, siendo ésta una de las causas de la suspensión que le había sido impuesta, y que las partidas de bautismo presentadas por los recurrentes no demuestran que los designados no reunían las condiciones necesarias para serlo; que las listas electorales á que se refiere el art. 76 de la ley no son las de votación de la mesa definitiva sino las de los electores que toman parte en la del primer día de elecciones de Concejales, por lo que no resulta infringido el mencionado artículo ni fundada la protesta documentada que con tal motivo se presentó; que por más que otra cosa afirman los reclamantes, el libro talonario estuvo sobre la mesa del segundo colegio durante todo el tiempo de la elección, y que los reclamantes lo pidieron cuando ya se había verificado el escrutinio y el recuento de papeletas, por lo que no se cometió ninguna infracción al no exhibirla entonces; que si bien el Presidente de la mesa del referido colegio se negó á dar recibo de la protesta

que se presentó el primer día de elección, con esto en nada se perjudicó el derecho de los electores, pues que de todos modos aquella se hizo constar íntegra en el acta correspondiente; que en los colegios segundo, tercero y cuarto las papeletas emitidas por los electores sirvieron para confrontar el número de votantes, y á lo que de éstas resultó se atuvieron para determinar el de votos conforme á lo dispuesto en los artículos 63 y 66 de la ley, siendo por lo tanto impertinentes las protestas que fundadas en la infracción de estos artículos formularon varios electores, así como también las que se apoyan en las dimensiones de las papeletas ó candidaturas, puesto que la ley no determina el tamaño que deban tener; que el nombramiento de los Secretarios escrutadores en la Junta general de escrutinio se hizo en los términos que dispone el art. 82 de la ley, por lo que también era improcedente la protesta que en cuanto á este extremo se produjo por el elector D. Rafael Eno; y por último, que no obstante las reclamaciones y protestas consignadas en el expediente, y las actas notariales é informaciones testificales se había dado exacto cumplimiento á todas las disposiciones de la ley, y que aun descontados los votos que se decía aparecían de más, resultaban siempre con mayoría los candidatos proclamados:

Contra esta resolución acudió enalzada ante la Comisión provincial el elector D. Miguel Alberich, cuya Corporación, con fecha 12 de Junio, acordó declarar nulas las elecciones verificadas en los colegios segundo, tercero y cuarto de la villa de Benicarló, fundándose para ello en que del expediente resultaba que no habían sido atendidas las reclamaciones hechas por los electores respecto de las condiciones de los designados como Secretarios escrutadores; que no se había dado cumplimiento á lo dispuesto en el art. 33 de la ley Electoral; que en las listas de los colegios segundo, tercero y cuarto aparecían más votos que electores habían tomado parte en la votación, resultando por consiguiente vulnerada la ley, y que todos estos extremos aparecían justificados por actas notariales é informaciones de testigos ante el Juzgado, estando por consiguiente perfectamente comprobados.

En alzada contra este acuerdo han recurrido ante el Ministerio del digno cargo de V. E. D. Santiago Añó Esteller y otros individuos de la Junta de escrutinio general, y en solicitud de que se deje sin efecto el fallo de la Comisión provincial, y se declare firme y validero lo acordado en sesión de 1.º de Junio por los Comisionados de la mencionada Junta.

La Sección, después de haber examinado los antecedentes que quedan extractados, entiende que no existe motivo suficiente para declarar la nulidad de las elecciones municipales de Benicarló, y que en este sentido no aparece justificado el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón contra el que se recurre.

Verdad es que los autores de las protestas han acompañado á sus escritos actas notariales y una información testifical; pero esta circunstancia, por más que da carácter de autenticidad á los hechos que en ellos se consignan, no por eso aumenta el valor ni la importancia de éstos, que aun siendo ciertos, no acreditan infracciones terminantes de la ley Electoral, ni falta de verdad y sinceridad en las elecciones celebradas.

Ninguna infracción resulta con efecto del hecho de no haberse fijado al público la lista de electores que tomaron parte en la votación de las mesas definitivas; pues el artículo 76 de la ley no tiene aplicación á este caso, y únicamente el 70 dispone que la referida lista se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente al de la elección, á cuya obligación no consta que se haya faltado por los individuos de las mesas de los distintos colegios de Benicarló, puesto que ninguna reclamación ni protesta se ha formulado en este sentido.

Tampoco reviste mayor importancia la protesta fundada en la constitución de las mesas interinas, puesto que éstas se constituyeron con estricta sujeción á lo que dispone el art. 53 de la ley Electoral, y si las reclamaciones que se hicieron no fueron resueltas de la manera que deseaban los interesados, fué porque las partidas de bautismo que al efecto presentaron, si bien demostraban la edad de los reclamantes, no podían acreditar en modo alguno que tuvieron derecho preferente á ser Secretarios escrutadores con relación á los que fueron designados por el Presidente, ni consta que aquéllos estuvieran presentes cuando semejante designación se hizo.

En cuanto á la negativa de los Presidentes á dar recibo de las protestas que se les presentaron, tampoco revisten importancia, toda vez que á pesar de ello consta en el expediente, y los mismos interesados lo han reconocido que se incluyeron en el acta, por lo cual todas han sido tenidas en cuenta, ni ningún perjuicio ha resultado por consiguiente para los electores.

Por último, por lo que se refiere á la diferencia entre el número de votos que obtuvieron los candidatos y el de

electores que tomaron parte en la votación, aparece de las actas que el número de aquellas se determinó en la forma que dispone el art. 66 de la ley, afirmando además los Comisionados de la Junta de escrutinio general que aun descontados los votos que se dice por los autores de las protestas que aparecieron de más, siempre resultan con mayoría los candidatos elegidos; por lo cual es evidente que ni aun por este motivo resulta un vicio de nulidad que puede afectar á la validez de las elecciones;

Por todo lo expuesto, opina la Sección que se debe revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, y declararse firme lo acordado y resuelto por los Comisionados de la Junta general de escrutinio en su sesión de 1.º de Junio último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Calig por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Don Vicente Anglés y otros vecinos é individuos de la Junta general de escrutinio y el Alcalde de dicha villa contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de las elecciones municipales de Calig, provincia de Castellón, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Comisionados de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la nulidad de aquellas elecciones.

Resulta que reunidos en 1.º de Junio el Ayuntamiento y los referidos Comisionados, éstos acordaron desechar las protestas que se habían presentado contra la validez de las elecciones, alegando para ello que la circunstancia de no expresar las cédulas la edad de los electores fué debida á que las listas habían sido impresas de orden del anterior Ayuntamiento, del que formaron parte los mismos reclamantes, á más de que semejante omisión significaba poco porque el medio de comprobación de la edad de los electores era el libro de censo electoral ó la partida de bautismo, cuyo documento exhibieron todos los que formaron parte de las mesas; que las inexactitudes que pudieran contener las listas tampoco afectaban á la nulidad de la elección, puesto que de haberse hecho en el momento alguna reclamación, que no se hizo, se hubiera podido identificar la personalidad del elector ó la legitimidad de la cédula por los medios que indica el art. 37 de la ley; que la entrada en los colegios estaba franca y expedita durante los cuatro días que duró la elección, como lo demostraba el hecho de haberse presentado en las mesas cuantas protestas formularon los electores, y que la intervención de la fuerza se hizo necesaria para contener á los que abrigaban el propósito de alterar el orden, y que en las mismas actas notariales que acompañan á las protestas hace constar el Notario que en las puertas se habían formado numerosos grupos que impedían la entrada en los colegios, siendo éste el motivo que tuvieron los Presidentes de las mesas para reclamar aquel auxilio, á fin de que los electores no fueran molestados en el ejercicio de su derecho; que la equivocación en el nombre del Presidente de una de las mesas interinas en nada afectaba ni podía afectar á la validez de la elección, como tampoco la variación del local de uno de los colegios, hecha con noticia previa de los electores; que es completamente inexacta la afirmación de los reclamantes de que se les contuvo por personas armadas para que no pudieran llegar á emitir sus sufragios, y que las mismas actas notariales contienen verdaderos errores que les quitan toda autoridad, pues en una de ellas afirma el Notario que la autoriza que en las listas de votación del primer día de elecciones figura con el núm. 40 el elector D. Agustín Bel Ferrer, siendo así que el que aparece con el núm. 41 es D. Agustín Bel y Gil; y por último, que eran falsas las afirmaciones hechas, consignadas en acta notarial, de ilegalidades cometidas en la Junta general de escrutinio de 10 de Mayo.

En alzada contra este acuerdo, y en solicitud de que se declarase la nulidad de las elecciones y se pasase á los Tribunales el tanto de culpa que resultaba contra los infractores de la ley, acudieron los interesados ante la Comisión provincial de Castellón, cuya Corporación, en sesión celebrada el día 12 de Junio, acordó revocar el acuerdo apelado, porque del expediente resultaba que los he-

chos afirmados por los recurrentes estaban perfectamente comprobados por actas notariales y por la información testifical practicada en el Juzgado de Vinaroz; que las elecciones verificadas en el pueblo de Calig no habían sido fiel expresión del cuerpo electoral, por cuanto se había impedido por medios violentos que muchos electores emitieran su voto, y aunque presenciaron la constitución de las mesas interinas, por lo cual no fué posible que se eligieran Secretarios escrutadores á los electores de más y menos edad porque no todos pudieron estar presentes; que durante los cuatro días de elecciones y en ambos colegios votaron muchos electores con cédulas duplicadas, como aparece de las listas, sin que por otra parte, ni en las actas parciales ni en la general se haya hecho constar la petición de los interesados, quienes sin duda no hicieron uso de su derecho, y por último, que aparecían probadas las coacciones de que fueron objeto los electores por la fuerza armada.

Recaído este acuerdo, D. Vicente Andrés y Collell, Don Pascual Fontanet y Balmes, D. Agustín Guardar Cuartero, Comisionados de la Junta general de escrutinio, y D. Joaquín Bayarín y Serrel, Alcalde de Calig, han recurrido en alzada, con fecha 18 de Junio, ante el Ministerio del digno cargo de V. E., en solicitud de que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, y se declare la validez de las elecciones.

A juicio de la Sección no resulta suficientemente justificada la declaración de nulidad de las elecciones municipales del pueblo de Calig.

La circunstancia de haber acompañado los autores de las protestas á sus distintos escritos actas notariales y hasta una información testifical practicada en el Juzgado de primera instancia de Vinaroz para acreditar la verdad de los extremos en aquéllas contenidas, no significa nada, no sólo porque muchos de los hechos que se denuncian no por ser ciertos alcanzan una gran importancia y gravedad, sino también por la contradicción completa y evidente que resulta entre dichos documentos y las actas de escrutinio parcial y general, y de la sesión celebrada por los Comisionados y el Ayuntamiento en 1.º de Junio, que también revisten con arreglo á la ley carácter público y hacen fe mientras no se demuestre su falsedad por los Tribunales.

Pero aun prescindiendo de este hecho, y descendiendo al examen de los principales fundamentos del acuerdo apelado, resulta en primer término que la intervención de la fuerza tuvo por objeto el conservar el orden dentro de los colegios, evitando que se alterase, á fin de que los electores pudieran con toda libertad hacer uso de su derecho, y fué por consiguiente reclamada por los Presidentes de las mesas para cumplir con la obligación que les imponía el art. 39 de la ley Electoral, de cuidar que el salón en que se verificaran las elecciones y las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejadas, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Tampoco acredita ninguna infracción de la ley el hecho de que no se hiciera constar en las actas de escrutinio la circunstancia de haber votado muchos electores en ambos colegios con cédula duplicada, pues el art. 34 lo que dispone es que se haga notar en la lista de votantes, y este requisito aparece cumplido sin que resulte que por ellos hayan votado unos electores por otros, toda vez que ninguna reclamación se produjo en el acto de la votación; y el estar sin sellar las primeras cédulas que se han unido al expediente no demuestra que los electores á quienes se entregaron no hicieran uso de su derecho, puesto que en las listas consta que lo hicieron valiéndose de las duplicadas;

En virtud de lo expuesto, entiende la Sección que se debe revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, y declarar válidas las elecciones de Calig.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Granada, decretada por el Gobernador de la provincia en 27 de Agosto, y al nombramiento de una Comisión municipal para reemplazarle interinamente.

Funda su providencia la expresada Autoridad en la incuria lamentable con que aquella Corporación procedió en cuanto se refiere al planteamiento y vigilancia de los

servicios sanitarios durante las aflictivas circunstancias que atravesó la ciudad con motivo de la epidemia colérica. Por medio de certificados unidos al expediente se acredita que el Ayuntamiento no había reunido la Junta de Sanidad para asesorarse de ella, ni adoptado ninguna medida encaminada a combatir la epidemia; que no organizó servicio alguno sanitario, ni facilitó auxilios de ningún género á las clases menesterosas con el fin de que éstas pudieran precaverse en lo posible de la enfermedad; que tampoco instaló hospitales para coléricos, siendo el único que existía el establecido por la Diputación en el edificio de San Lázaro con destino á los enfermos procedentes de los establecimientos provinciales de Beneficencia, en cuyo hospital tuvieron que acogerse multitud de pobres de la ciudad atacados de la epidemia; que igualmente tuvo el Ayuntamiento desatendida la asistencia médica y gratuita para los pobres, tanto más necesaria, cuanto que no existían hospitales donde aquellos pudieran ser fácilmente atendidos y visitados, cuya falta, no sólo se dejó sentir en todas las parroquias de la capital, sino también en los establecimientos penales que se hallan á cargo del Ayuntamiento; que éste no cuidó tampoco de organizar y llevar á cabo el servicio de enterramiento de cadáveres, dando ocasión con su conducta en este punto á que se produjesen los hechos descritos por el Comisionado que para enterarse de ellos nombró el Gobernador; que el Ayuntamiento, no sólo infringió las prescripciones de Sanidad, sino que desobedeció gravemente y con insistencia los mandatos del Gobernador y del Director general del ramo, quien durante su permanencia en aquella capital ordenó el establecimiento de hospitales; el aprovisionamiento de cales en el cementerio público para el enterramiento de cadáveres; la conducción de éstos en las horas que marca la instrucción de 11 de Julio de 1863; la desinfección de las calles y plazas; el mejoramiento de la asistencia médica; el establecimiento de cocinas económicas, y el cumplimiento de la instrucción de 13 de Junio y 1.º de Agosto de este año respecto del Registro civil, todo lo cual se hallaba enteramente desatendido y continúa del mismo modo después de las órdenes dadas para su cumplimiento; resulta, pues, de todo ello que si la censurable negligencia del Ayuntamiento justificaría desde luego la providencia del Gobernador, la conducta de aquella Corporación no cumpliendo los mandatos superiores constituye además un caso de desobediencia, tanto más grave cuanto lo eran las circunstancias por que la capital de Granada atravesaba, y la naturaleza de las medidas ordenadas iban dirigidas á remediarlas.

Con decir que la Junta municipal sólo se reunió dos veces, y que las sesiones del Ayuntamiento, exceptuadas dos, todas las demás tuvieron lugar en virtud de segunda convocatoria, habiendo sesiones á las que sólo concurrieron 10, 12 y 13 individuos de los 38 de que consta la Corporación, y esto en los días en que con más crueldad azotaba la epidemia, queda desde luego demostrada la grave negligencia con que procedió el Ayuntamiento, cuando más urgente y necesaria era la adopción de eficaces medidas para organizar la asistencia médica, el servicio de hospitales, enterramiento de cadáveres y demás servicios, que se fueron realizando luego con el atropello y confusión que las aciagas circunstancias imponían.

No menor censura merece la conducta del Ayuntamiento en lo referente á la organización del Registro civil, pues que desentendiéndose de las reclamaciones hechas por los Jueces decanos de primera instancia y municipal, ni facilitó locales para las nuevas y crecientes necesidades de dicho Registro, ni cuadernos provisionales para la inscripción de defunciones, ni se cuidó de que las inhumaciones de cadáveres se verificasen previo el debido reconocimiento facultativo y la necesaria licencia.

En este punto llegó el abandono á tal extremo, que al encargarse espontáneamente del cementerio público el Oficial de Ejército D. Manuel Gómez, no pudo menos de denunciar el hecho de haber hallado en 19 de Agosto insepultos hasta 419 cadáveres desde dos, tres ó más días antes, esparcidos por todo el local, y visto inhumaciones practicadas sin cal y con sólo una ligera capa de tierra, que dejaba al descubierto miembros y cabezas humanas; añadiendo que la informalidad de los registros del cementerio llegaba hasta el punto de faltar en aquél nombres y apellidos, y de aparecer entre las defunciones inscritas en el Registro civil y las que figuraban en el libro del cementerio en el período de 14 de Julio al 27 de Agosto 584, respecto de las cuales no consta la inhumación ni el pago de los derechos municipales.

En vista de cuanto queda expuesto, tal vez no sea aventurado asegurar que á la incuria del Ayuntamiento y al completo abandono de todos los servicios se deba el gran desarrollo de la epidemia en la expresada ciudad, y las crecidas cifras que alcanzó la mortalidad, por lo cual la responsabilidad adquirida por los Concejales es evidente, y como los cargos que constan en el expediente impli-

can punible negligencia, manifiesta infracción de las disposiciones dictadas en materia de Sanidad, y hasta desobediencia á las órdenes de sus Superiores, y son de tal índole que merecen un severo correctivo, resulta de todo punto justificada la providencia del Gobernador.

En cuanto á la reclamación elevada por dos vecinos electores contra el nombramiento de la Comisión municipal nombrada por el Gobernador para reemplazar al Ayuntamiento suspenso, observa la Sección que por más que en ella se dice haber en la capital individuos que anteriormente fueron Concejales y deben ser llamados, tal aserto no se halla acreditado á causa de no haberse provisto á los reclamantes, según dicen, del certificado pedido á la Alcaldía; el Gobernador, en su comunicación niega tal hecho y justifica documentalmente no haber concurrido nadie á la citación que se hiciera en su día á los que fueron Concejales en años anteriores, y como quiera que acerca de este particular ofrece el expediente una contradicción que no puede esclarecerse por los datos que le constituyen, entiendo la Sección que procede completarle uniendo á él lista de los Concejales de años anteriores, con expresión de si residen ó no en la capital, y reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo;

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Granada.

2.º Que en lo relativo al nombramiento de los individuos interinamente encargados de la Administración municipal por disposición del Gobernador, nada puede por ahora decirse mientras no se complete el expediente en los términos antes indicados.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SUSCRICION CENTRAL

para atenciones sanitarias en las provincias invadidas por el cólera.

	Pesetas.	Cénts
Suma anterior.....	84.373	35
Recibido del Sr. Ministro de Estado, una letra de lras 383, remitida por la Embajada de España cerca de la Santa Sede, como entrega hecha por el Cardenal San Felice, representando el importe de la suscripción en el Arzobispado de Nápoles.....	383	
Importe de un día de haber del personal de los centros y dependencias que á continuación se expresan:		
Dirección y Parque de Sanidad militar...	283	80
Cuerpo de Sanidad militar de este distrito.	426	53
Militares de reemplazo de este distrito...	747	
Escuela superior de Arquitectura.....	189	47
SUMA.....	86.903	45

Madrid 14 de Octubre de 1885.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE	Barrax 29 invasiones y 11 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 4 defunciones. Total de la provincia: 29 invasiones y 12 defunciones.
PROVINCIA DE ALICANTE	Sin novedad.
PROVINCIA DE ALMERÍA	Sin novedad.
PROVINCIA DE BADAJOZ	Sin novedad.
PROVINCIA DE BARCELONA	Capital 47 invasiones y 9 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 10, que dan un total de 20 invasiones y 7 defunciones.
Pueblos del litoral.	Prat de Llobregat 1 invasión y 1 defunción. Total de la provincia: 38 invasiones y 47 defunciones.
PROVINCIA DE BURGOS	Sin novedad.
PROVINCIA DE CÁDIZ	Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 5 defunciones.

Pueblos del litoral.	La Línea 2 invasiones y 2 defunciones. Puerto de Santa María 6 invasiones y 2 defunciones. Total de la provincia: 8 invasiones y 9 defunciones.
PROVINCIA DE CASTELLÓN	Sin novedad.
PROVINCIA DE CIUDAD REAL	Sin novedad.
PROVINCIA DE CÓRDOBA	Sin novedad.
PROVINCIA DE CUENCA	Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 4 invasiones y 3 defunciones.
PROVINCIA DE GERONA	Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 6 invasiones y 3 defunciones.
PROVINCIA DE GRANADA	No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE GUZALAJARA	No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE HUESCA	No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE JAÉN	Capital 1 invasión y 2 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 2 invasiones y 2 defunciones. Total de la provincia: 3 invasiones y 4 defunciones.
PROVINCIA DE LEBORJA	Sin novedad.
PROVINCIA DE LOGROÑO	Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 31 invasiones y 8 defunciones.
PROVINCIA DE MALAGA	Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 3 invasiones y 2 defunciones.
PROVINCIA DE MURCIA	Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 2 invasiones y 4 defunciones.
PROVINCIA DE NAVARRA	Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 3 invasiones y 2 defunciones.
PROVINCIA DE PALENCIA	Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 2 invasiones.
PROVINCIA DE SALAMANCA	Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 2 invasiones.
PROVINCIA DE SANTANDER	Pueblos del litoral. San Vicente de la Barquera 11 invasiones y 3 defunciones.
PROVINCIA DE SEGOVIA	Sin novedad.
PROVINCIA DE SERA	Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 2 invasiones y 1 defunción.
PROVINCIA DE TARRAGONA	Sin novedad.
PROVINCIA DE TERUEL	Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 4 invasiones y 2 defunciones.
PROVINCIA DE TOLEDO	Sin novedad.
PROVINCIA DE VALENCIA	Sin novedad.
PROVINCIA DE VALLADOLID	Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 8 invasiones y 5 defunciones.
PROVINCIA DE ZAMORA	Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 4 defunciones.
PROVINCIA DE ZARAGOZA	Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 4 invasiones.
PROVINCIA DE MADRID	Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 7 invasiones y 3 defunciones. Madrid 15 de Octubre de 1885.—El Director general, Arceadio Rosa.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con motivo de haberse destinado el próximo sábado 17 del actual al exterior de esta Dirección general, se advierte al público para su debido conocimiento que los pagos señalados para dicho día tendrán efecto el día anterior, viernes 16; y que no se hallarán abiertas las Cajas el referido día 17 hasta la

una de la tarde, únicamente para la admisión de depósitos provisionales para subastas.

Madrid 14 de Octubre de 1885.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Junta de Aranceles y Valoraciones.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 4 del mes actual, el día 26 del mismo se celebrará subasta pública en la sala de subastas de la Dirección general de Aduanas para contratar el servicio de impresión de las *Memorias Mercantiles* y *Suplemento* á las mismas, incluso el papel necesario, correspondientes á los años naturales de 1886, 1887, 1888, 1889 y 1890.

El tipo máximo admisible será el que conste en un pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta, para cada pliego de 16 páginas incluso el papel necesario para la tirada que se fija en 500 ejemplares, impresos en el papel y con los tipos iguales ó análogos á los que se pondrán de manifiesto con el pliego de condiciones.

Las proposiciones se admitirán, desde las tres hasta las tres y media de dicho día 26 del corriente, en pliegos cerrados que presentará el mismo licitador ó persona que le represente con poder otorgado en forma legal, acompañando carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma la cantidad de 400 pesetas en metálico.

Dichas proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, e informe al modelo que con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto, todos los días no feriados, en la Secretaría de esta Junta calle de la Alameda, núm. 4, principal.

Los licitadores deberán expresar el nombre de quien haga la proposición, y poner su rúbrica en la cubierta de los pliegos que presenten, y acompañar la cédula de vincidad. Madrid 13 de Octubre de 1885.—El Vicepresidente, Albacete.

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Noviembre próximo vence el cupón semestral número 1, importe pesetas 1250, de las obligaciones 3 por 100 emitidas por este Banco en representación de los pagarés de bienes desamortizados descontados al Tesoro, y desde dicho día queda abierto su pago en las Cajas del mismo, pase de Recoleros, núm. 12; verificándose además por sus Comisionados en las capitales de provincia el de los cupones cuyas obligaciones hayan sido domiciliadas anteriormente.

Las Cajas de la Sociedad están abiertas de once de la mañana á tres de la tarde en días no festivos. Madrid 15 de Octubre de 1885.—El Secretario, Arturo Martín Fuente. X—434

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 180.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Golfo de Bothnia (Suecia).

VALIZAMIENTO DE UN BAJO FONDO AL E. DE LA ENTRADA DE GUMBODA-FIORD. (A. H., núm. 115/599. Paris, 1885.) Según aviso del Gobierno sueco, á la entrada E. del Gumboda-Fiord, por el lado S. del canal, existe un bajo fondo que sólo tiene 3m,8 de agua y está marcado por una percha con escoba.

Situación: 64° 11' 0" N. y 27° 21' 49" E.

Suecia.

VALIZAMIENTO DE LOS CANALES GUSTAFSBERG Y HUSARÉ (CERCAÑAS DE ESTOKOLMO). (A. H., núm. 115/600. Paris, 1885.) El Gobierno sueco ha comunicado las siguientes noticias:

Se han colocado siete perchas de escoba y cuatro sencillas entre Farstasund y Farstaviken, en el canal que conduce á Gustafsberg, á partir de Baggens-Fiord hacia la mar; las primeras se dejarán á estribor, entrando, y las segundas á babor. Además se han fijado en las rocas cuatro argollas para que los buques puedan espársese.

En el Sigholms-Grund, canal de Husaré, se ha colocado una valiza de hierro, de 2m,4 de altura, y con bola negra encima.

Situación: 59° 30' 47" N. y 25° 1' 49" E.

Carta núm. 799 de la sección II.

Kattegat (Suecia).

CAMBIO DE LUZES EN LAS ISLAS RAMHOLM Y GRAEN. (A. H., número 115/604. Paris, 1885.) El Gobierno sueco ha comunicado las siguientes noticias:

La luz septentrional de la isla Ramholm, en el canal de Gothenburg á Marstrand, que hasta ahora era blanca con destellos, se ha reemplazado por una fija, roja y blanca, aparceos roja en el sector comprendido entre el N. 21° E. y el S. 43° O., pasando por el S., y blanca en el resto del horizonte.

La luz de la isla Graen, que era alternativamente blanca y roja, está reemplazada por una blanca y roja con destellos; se verá roja con un destello en el sector de 43° comprendido entre el N. 47° O. y el N. 2° O., por encima de los Vægg-Scheeren y s Tru-Scheeren, y blanca en el resto del horizonte.

Las demoras son verdaderas.—Variación en 1885: 43° NO.

Mottegat (Dinamarca).

CAMBIO DE ALUMBRADO EN EL FARO FLOTANTE «SCHULTZ-RUND». (A. H., núm. 115/602. Paris, 1885.) Según noticias comunicadas por el Gobierno dinamarqués el nuevo alumbrado del faro flotante de Schultz-Grund funciona desde el 23 de Julio del presente año.

El faro flotante exhibe dos destellos blancos de 2 segundos y 1/2 de duración cada uno, separados por un eclipse de 5 segundos; el segundo destello va seguido de un eclipse de 20 segundos.

Situación: 55° 8' 55" N. y 17° 28' 34" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

Skagerrak (Suecia).

CAMBIO DE LUZ EN LA ISLA MERIDIONAL DEL GRUPO KARBLIN-GARNE (CANAL DE STRÖMSTAD). (A. H., núm. 115/603. Paris, 1885.) Según aviso del Gobierno sueco, la luz de la isla meridional del grupo Kibblingarne, que era fija blanca, se ha reemplazado por una alternativamente blanca y roja.

Skagerrak (Noruega).

VALIZAMIENTO DE UN BAJO FONDO EN LA COSTA NE. DE LA ISLA HOVEDÖ (RADA DE CRISTIANIA). (A. H., núm. 115/604. Paris, 1885.) La Comisión de puertos en Cristiania ha dado la noticia de haberse fijado una estaca en 5m,3 de agua para marcar el bajo fondo que avanza hacia la mar desde la punta NE. de la isla Hovedö, en la rada de Cristiania.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Puerto Rico.

SEMÁFORO DE SAN JUAN DE PUERTO RICO. Desde el 21 de Junio del corriente año se halla abierto al servicio público, para toda clase de correspondencia telegráfica, un semáforo establecido en el interior del castillo del Morro de San Juan de Puerto Rico, con el cual podrán comunicar los buques de todas las naciones por medio del Código internacional de señales.

Un cilindro pintado de negro, izado en el pico cangrejo de la arboladura del semáforo, indicará á los buques la proximidad probable de un temporal.

Plano núm. 31 de la sección IX.

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—El Director, Luis MARTINEZ DE ARCA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA COSTAS

La escampavía *Pronta* ha apresado en aguas de Estepona seis bultos de tabaco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia la vacante de la plaza de Médico Director en propiedad del balneario de Caldas de Bessya, en la provincia de Santander, por fallecimiento de D. Benigno Villafranca y Alfaro, que la desempeñaba.

La expresada plaza se ha de proveer en el próximo curso cerrado.

Madrid 3 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Esta Dirección general pone en conocimiento de los tenedores de la Deuda de anualidades de la isla de Cuba, que los cupones de 1.º de Enero próximo que se presenten en Madrid, y cuyo pago en el mismo punto no se hubiese solicitado previamente, serán remitidos antes de hacerse efectivos á la Habana para su reconocimiento y cancelación, y que á fin de que estas operaciones puedan estar terminadas el día del vencimiento y no se demore el pago, se les ha autorizado por Real orden de 6 del corriente para hacer la presentación de dichos cupones desde 1.º de Noviembre inmediato en el Negociado de Deuda de estas oficinas, todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde.

La presentación se hará precisamente en facturas impresas que se facilitarían gratis á los interesados.

Dichas facturas cuando lleguen á exceder de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo décimo, art. 30 de la ley de 31 de Diciembre de 1884.

Recibidos los cupones se taladrarán á presencia de los presentadores, á los cuales se les entregarán resguardos talonarios representativos de su importe, que será satisfecho al portador por el Banco de España cuando esta Dirección, una vez practicadas las operaciones de que queda hecho mérito, remita á aquel establecimiento los talones que le han de servir de comprobantes de los pagos.

En su día se harán los oportunos llamamientos por medio de anuncios que se fijarán en la tablilla de la portería de este Ministerio.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—El Director general, Eduardo Castro y Cerrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 21 y 28 de Setiembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de las carreteras de esta provincia durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en la sección de Fomento de este Gobierno; hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son las que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Barcelona 9 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Antonio González Solesie.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Barcelona con fecha 9 de Octubre de 1885, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de....., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número....., que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (equivale la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de primer orden de Madrid á Francia.—Sección 1.ª.—Trozo 1.º desde el Baden del río Noya, cerca de Jerba, hasta el empalme con la carretera de segundo orden de Tarragona á Barcelona, inmediato á Molins de Rey.—Acopios de conservación.—Presupuesto 29.326'65 pesetas.

Idem de primer orden de Madrid á Francia.—Sección 1.ª.—Trozo 2.º.—De Tarragona á Barcelona, inmediato á Molins de Rey, hasta Barcelona.—Acopios de conservación.—Presupuesto: 43.897'20 pesetas.

Idem de segundo orden de Tarragona á Barcelona.—Trozo único.—Desde el límite de la provincia de Tarragona hasta el empalme con la carretera de primer orden de Madrid á Francia, inmediato á Molins de Rey.—Acopios de conservación.—Presupuesto: 23.234'65 pesetas.

Idem de tercer orden de Arenys de Mar á San Celoni.—Trozo único.—Desde Arenys de Mar hasta San Celoni.—Acopios de conservación.—Presupuesto: 4.335'05 pesetas.

Idem de tercer orden de Cañellas á Villanueva.—Trozo único.—Desde Cañellas hasta Villanueva.—Acopios de conservación.—Presupuesto: 4.042'25 pesetas.

Idem de tercer orden de Igualada á Sitges.—Trozo único.—Desde Igualada hasta Villafraanca.—Acopios de conservación.—Presupuesto: 31.325'65 pesetas. 414—S

Gobierno de la provincia de Castellón.

Sección de Fomento.—Carreteras.

D. Eduardo Fernández de Rodas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que aprobado por Real orden de 21 de Setiembre último el proyecto de acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellón, en esta provincia, he acordado señalar el día 17 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, para que se verifique ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1882, la subasta de dichos acopios por la cantidad de 22.226 pesetas 19 céntimos, importe de su presupuesto de contratación; el que, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, y se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación, presentándolas en pliego cerrado, en el que designará el nombre de la carretera, que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en metálico, en acciones de caminos ó en acciones de la Deuda pública, en la forma marcada por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos por la citada instrucción, fijándose en 100 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados, sin que bajen de 25 pesetas.

El abono de los derechos de inserción de este anuncio será de cuenta del rematante.

Castellón 3 de Octubre de 1885.—Eduardo Fernández de Rodas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día..... y en la GACETA DE MADRID de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellón, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

416—S

D. Eduardo Fernández de Rodas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que aprobado por Real orden de 21 de Setiembre último el proyecto de acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Teruel á Sagunto, en esta provincia, he acordado señalar el día 17 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, para que se verifique ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1882, la subasta de dichos acopios por la cantidad de 22.226 pesetas y 58 céntimos, importe de su presupuesto de contratación; el que, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, y se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación, presentándolas en pliego cerrado, en el que se designará el nombre de la carretera, que contendrá además la

cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en metálico, en acciones de caminos ó en acciones de la Deuda pública, en la forma marcada por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos por la citada instrucción, fijándose en 400 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados, sin que bajen de 25 pesetas.

El abono de los derechos de inserción de este anuncio será de cuenta del rematante. Castellón 5 de Octubre de 1885.—Eduardo Fernández de Rodas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día, y en la GACETA DE MADRID de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Teruel á Sagunto, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 417—S

D. Eduardo Fernández de Rodas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que aprobado por Real orden de 21 de Setiembre último el proyecto de acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de la de Zaragoza á Castellón á Vinaroz, en esta provincia, he acordado señalar el día 17 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, para que se verifique ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1885, la subasta de dichos acopios por la cantidad de 15.085 pesetas un céntimo, importe de su presupuesto de contrato; el que, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, y se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación, presentándolas en pliego cerrado, en el que se designará el nombre de la carretera, que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en metálico, en acciones de caminos ó en acciones de la Deuda pública, en la forma marcada por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos por la citada instrucción, fijándose en 400 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados, sin que bajen de 25 pesetas.

El abono de los derechos de inserción de este anuncio será de cuenta del rematante. Castellón 5 de Octubre de 1885.—Eduardo Fernández de Rodas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día, y en la GACETA DE MADRID de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de la de Zaragoza á Castellón á Vinaroz, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 418—S

D. Eduardo Fernández de Rodas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que aprobado por Real orden de 21 de Setiembre último el proyecto de acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Onda á Burriana, en esta provincia, he acordado señalar el día 17 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, para que se verifique ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1885, la subasta de dichos acopios por la cantidad de 14.024 pesetas y 94 céntimos, importe de su presupuesto de contrato; el que, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, y se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación, presentándolas en pliego cerrado, en el que se designará el nombre de la carretera, que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en metálico, en acciones de la Deuda pública, en la forma marcada por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos por la citada instrucción, fijándose en 400 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados, sin que bajen de 25 pesetas.

El abono de los derechos de inserción de este anuncio será de cuenta del rematante. Castellón 5 de Octubre de 1885.—Eduardo Fernández de Rodas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día, y en la GACETA DE MADRID de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Onda á Burriana, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 420—S

D. Eduardo Fernández de Rodas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que aprobado por Real orden de 21 de Setiembre último el proyecto de acopios de materiales para conserva-

ción en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Castellón á Tarragona, en esta provincia, he acordado señalar el día 17 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, para que se verifique ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1885, la subasta de dichos acopios por la cantidad de 20.153 pesetas 75 céntimos, importe de su presupuesto de contrato; el que, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, y se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación, presentándolas en pliego cerrado, en el que se designará el nombre de la carretera, que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en metálico, en acciones de caminos ó en acciones de la Deuda pública, en la forma marcada por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos por la citada instrucción, fijándose en 400 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados, sin que bajen de 25 pesetas.

El abono de los derechos de inserción de este anuncio será de cuenta del rematante. Castellón 5 de Octubre de 1885.—Eduardo Fernández de Rodas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día, y en la GACETA DE MADRID de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Castellón á Tarragona, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 419—S

Administración del Correo central.

DIA 13

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 467 Cipriano Ortiz.—Marrupe.
468 Doiores Moreno.—Tetuán de las Victorias.
469 Elias Vila.—Gibao.
470 Francisco de Castro.—Gijón.
471 Juan Bravo.—Manzanara.
472 José Pérez.—Luarca.
473 Juan Alcalde.—Alcala.
474 Juan Lopez.—Villafranca.
475 Mariano Cuevas.—Toledo.
476 Natalia Flores.—San Romano.
477 Pilar Gallardo.—Barcelona.
478 Pedro Portales.—Talaver.
479 Simón Archilla.—Sigüenza.
480 Trinidad Solé.—Barcelona.

Madrid 14 de Octubre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Administración de Hacienda de la provincia de Almería.

Debiendo procederse á la celebración de la subasta de las obras de construcción de una casa cuartel con destino á la fuerza de Carabineros del punto denominado el Zapicho, de la Comandancia de esta provincia, se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Esta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones administrativas publicado en el Boletín oficial de esta provincia, ante mi Autoridad, y á los 10 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, contando desde el siguiente al de su publicación.

Almería 10 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Gemino Martínez Hubert. 412—S

Junta diocesana

de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Urgel.

En virtud de lo que previene el art. 43 de la instrucción de 28 de Mayo de 1877 para el cumplimiento del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, se ha señalado el día 5 del próximo Noviembre, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de la villa de Pobla de Segur, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 9.581 pesetas 49 céntimos; siendo esta la segunda subasta por no haber sido adjudicadas dichas obras en la primera que tuvo lugar el 30 de Setiembre próximo pasado, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 20 de Agosto último.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ya citada, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 469 pesetas 7 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Urgel 10 de Octubre de 1885.—Salvador, Obispo de Urgel.—Por mandado de S. I., Ramón Saderra, Presbítero, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre de 1885, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de la villa de Pobla de Segur, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA. Para mayor claridad de los que deseen tomar parte en la subasta, se transcribe á continuación la regla 4.ª del cap. 2.º, art. 10 de la instrucción de 28 de Mayo de 1877, que se cita en el anuncio. Dice así: «4.ª No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos, ó en la Sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.» 415—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación acordó en sesión celebrada el día 3 de Setiembre último que se denomine calle de Morao Nieto, para honrar la memoria de tan ilustre patriota, á calle última que en dirección de Este á Oeste aparece representada en el plano aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 2 de Abril de 1879, limitada al Norte por las manzanas 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del mismo, y al Mediodía por la posesión llamada Granja del Atanor.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Rafael Salaya.

ARBITRIO SOBRE TODA CLASE DE GANADO DE LUJO DE PROPIEDAD PARTICULAR

Debiendo procederse á la cobranza de este arbitrio correspondiente al primer semestre del actual año económico, he acordado publicar lo siguiente:

- 1.ª Los recaudadores se presentarán en el domicilio de los contribuyentes desde el día 17 del corriente al 16 de Noviembre próximo.
2.ª Trascorrido este plazo, los interesados que no satisfagan el importe del recibo á su presentación podrán hacerlo en el domicilio de los recaudadores desde el día 17 de Noviembre citado al 30 del mismo, en las horas que á continuación se expresan:

Nombres, domicilios y horas de recaudación que tendrán los encargados de la cobranza durante el segundo semestre, con expresión de los distritos que cada uno tiene á su cargo.

DISTRITO DE BUENAVISTA

D. Félix López, calle de Lavapiés, números 24 y 26, principal.

DISTRITOS DE LA UNIVERSIDAD, HOSPICIO Y AUDIENCIA

D. Diego Ibáñez, calle de Cuchilleros, núm. 18, tercero.

DISTRITOS DEL HOSPITAL Y CONGRESO

D. Antonio Paz, Travesía del Fuero, núm. 5, segundo.

DISTRITOS DE PALACIO, CENTRO, INCLUSA Y LATINA

D. Leopoldo Argos, Humilladero, núm. 2, segundo.
Las horas señaladas á todos son de doce á seis de la tarde. Lo que con arreglo á lo que previene la instrucción de 20 de Mayo del año próximo pasado en sus artículos 40 y 44 se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Octubre de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juegados de primera instancia.

CANGAS DE TINEO

D. Arcadio Menéndez Morán y Cavada, Juez de primera instancia de Cangas de Tineo.

Hago saber que en el procedimiento de apremio que en este Juzgado se suscitó con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil de 1.º de Enero de 1886, á testimonio del que se refiere, sobre reclamación de 4.370 rs. y 46 ars., á instancia de Don Francisco García del Valle, de esta capital, contra D. Manuel Fernández y Rodríguez, vecino de Villacibrán, de este Concejo, hoy de ignorado paradero; en virtud de escrito producido por la representación de la parte actora, en providencia de este día acordó se citen al ejecutado D. Manuel Fernández y Rodríguez y al rematante de las fincas á aquél subastadas el 30 de Junio próximo pasado D. Antonio González de Llano Florz Uria, del referido Villacibrán, para que comparezcan á las once de la mañana del día 19 de Octubre próximo en la Notaría de Don Manuel Rodríguez Peñáz, de esta villa, á otorgar el primero á favor del segundo la escritura de venta de las fincas que le han sido subastadas en la fecha expresada, y de las que se han habilitado los correspondientes títulos de la propiedad; bajo apercibimiento á dicho ejecutado de otorgarse de oficio por el Juzgado, caso de no comparecer.

Y á fin de que el presente, desde que sea publicado en la GACETA DE MADRID, sirva de citación al demandado D. Manuel Fernández y Rodríguez, á los efectos de comparecer el día y hora expresados en la Notaría del Sr. Peñáz á otorgar la escritura de venta acordada bajo el apercibimiento expresado, le expide en Cangas de Tineo á 29 de Setiembre de 1885.—Arcadio Morán Cavada.—Por mandado de S. S., José González y Pérez. X—432

OLVERA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de Sevilla, y especial en la causa que se expresará.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Diego Fuentes Jiménez, vecino del Gastor, y á un hermano de Andrés García Galán, apodado Causán, y cuyas demás circunstancias personales no constan, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con el fin de notificárselos el auto de su procesamiento y recibirles declaración indagatoria en la causa que en unión de otros se les instruye por el delito de robo; apercibidos de que si no comparecen dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les para-

rá el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que por sus dependientes se proceda á la busca y captura de dichos individuos; y si se consiguere, los pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Olvera á 8 de Octubre de 1885.—Leopoldo G. Monsalve.—El Secretario, Eduardo Camacho. J—6737

Juzgados municipales.

MADRID—CONGRESO

D. Gabriel López Dávila, Juez municipal del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan, hoy de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 40 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en juicio de faltas que contra los mismos se sigue.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca, y caso de ser habidos los mencionados sujetos, les conduzcan á este Juzgado en obsequio á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 5 de Setiembre de 1885.—Gabriel López Dávila.—Por su mandado, Emilio Basceta.

Personas á que se refiere la anterior requisitoria.

D. Florencio Plas y Díaz y D. Pascual Masa y Masa, por juegos de azar y desobediencia. J—6465

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles andaluces.

El pago del cupón núm. 41, vencimiento 4.º de Noviembre de 1885 de las obligaciones del 3 por 100 de la Compañía, se efectuará desde la citada fecha á razón de francos 737 y medio líquidos.

En París, en la Caja del Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Amán, núm. 3.

En Bruselas y en Ginebra en la Caja de la Sucursal del Banco de París y de los Países Bajos.

En Madrid, á razón de pesetas 740 por cupón, en la Caja del Banco Hipotecario de España, Paseo de Recoletos, número 42.

En Barcelona, á razón de pesetas 730 por cupón, en la Caja de la Sociedad de Crédito Mercantil.

Madrid 14 de Octubre de 1885.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—453

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos percibidos por consumo, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 13 de Octubre de 1885.

Table with columns: FIELATOS, Derechos consumos para el Estado, Recargos y arbitrios municipales, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla, Ciudad Real, Mostense, Imperial, Correos (Sección), Mataderos, and a TOTAL row.

Recanidos en los 12 días anteriores. 222.179 82 281.583 81 503.763 33

Madrid 14 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Parrándiz y González.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Octubre de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and a summary of temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 14 de Octubre de 1885.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Coruña y Murcia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Octubre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table of public funds with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 13, Día 14. Includes Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcov. (Alcázar), Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huélv., Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Liria, Londres, Logroño, Lorca, Lujo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfo., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE OCTUBRE

Table of foreign exchange rates for Paris, including Deuda perp. al 4 por 100 ext., Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias., 48'45. Idem, á ocho días vista, dias., 46'25. Paris á ocho días vista, frs., 48'7 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Según estaba anunciado, celebróse ayer en la Iglesia Catedral de esta diócesis la solemne función religiosa en acción de gracias al Todopoderoso por la terminación de la epidemia cólica en esta capital. Con asistencia del Sr. Ministro de la Gobernación, Director general de Sanidad, Gobernador civil de la provincia, Diputación provincial, Ayuntamiento de Madrid y numerosas comisiones civiles, militares y eclesiásticas y gran número de invitados que ocupaban las amplias naves del templo de San Isidro dió principio la Misa, oficiando de Pontifical el Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, con acompañamiento de la orquesta de la Real Capilla. Después de la Misa cantóse el Te Deum con la misma solemnidad, y se dió por terminada la función celebrada con gran satisfacción del pueblo de Madrid, que hoy se ve libre del cruel azote que tantas víctimas ha causado en España.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1885 guide: Primera clase 30, Segunda id. 15, Tercera id. 12'50.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 41 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Teresa de Jesús, virgen y fundadora, y San Bruno, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Comendadoras.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función de abono.—Turno 3.º impar.—Sección 1.ª.—Gimnastas Mis Foucard y Mr. Emilien.—Las niñas de Esija.—El regreso (baile).

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—A beneficio de la Real Asociación de Beneficencia demochiaría.—Muerte y verdad.—El corral de las Comedias.—Intermedio por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º—4.ª sección.—Tiquis Miquis.—La primera postura.—Nuevos couplets.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Un cuadro de historias.—El hijo de su papá.—En quince minutos.—Mi pesadilla.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Pintar como querer.—Conflicto patrimonial.—Toros de pentas.—La balanza.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La mujer de su casa.—Los niños terribles.—Por las ramas.—Las modistillas.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La divina zarzuela.—De tal palo tal astillo.—La bola negra.—En las Botuecas.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—1.ª sección.—La posada de Lucas.

TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Las bedas de Enriqueta.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las tres.—Carrera de resistencia.—Presentación de Mr. Williams con su esposa en la jaula de leones.—Carrera de obstáculos.—Ascensión en globo España.